



AUTO N°
VALLEDUPAR (CESAR), 487

11 SEP 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA EL SEÑOR ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 6.793.944 EXPEDIDA EN PAILITAS (CESAR)

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja recibida por este Despacho, el señor SAUL ORTIZ ORTIZ denunció el presunto retiro de material sedimentado y escombros en el tramo de la quebrada Arroyo Hondo, más exactamente en el predio San Felipe, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Pailitas (Cesar).

Atendiendo tal denuncia, este Despacho expidió el auto N° 544 de fecha 3 de octubre de 2011 mediante el cual se ordenó una indagación preliminar y se ordenó una visita de inspección técnica para efectos de verificar la veracidad de la denuncia.

Realizada la diligencia, y atendiendo las consideraciones técnicas y legales insertadas en el informe técnico de fecha 9 de enero de 2012, este Despacho encontró méritos suficientes para expedir la resolución N° 372 de fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual se formuló un pliego de cargos contra el municipio de Pailitas (Cesar), a través de su representante legal y contra el señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2811 de 1974, el artículo 104 del decreto 1541 de 1978, por la realización de actividades de ocupación de cauce sin los instrumentos de control ambiental requeridos.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)



DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

El señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.793.944 expedida en Pailitas (Cesar), se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.



RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación y por la normatividad ambiental vigente son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso. En ese sentido, la resolución N° 372 de 2013 fue notificada personalmente el día 27 de noviembre de 2013. Vencida la oportunidad procesal para el ejercicio a su derecho de defensa, el señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.793.944 expedida en Pailitas (Cesar) no presentó descargos --como medio idóneo para ejercer el derecho de contradicción consagrado en la Constitución Nacional-- en respuesta al auto del cual fue notificado personalmente.

Que igualmente dejó de aportar y de solicitar la práctica de pruebas con el fin de hacer uso del derecho al debido proceso que le asistía, siendo considerada esta conducta como indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 95 del código de procedimiento civil; norma invocada con base a lo estipulado en el artículo 267 del código contencioso administrativo.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 manifiesta: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".
(Lo subrayado es nuestro)

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el informe técnico de fecha 9 de enero de 2012, el cual reza en el expediente, describe de manera clara y contundente las presuntas infracciones ambientales accionadas por el investigado, precisamente en el desarrollo de actividades que ocupaban el cauce de la quebrada Arroyo Hondo sin los instrumentos de control ambiental exigidos por la normatividad ambiental.

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, en este caso, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2811 de 1974, el artículo 104 del decreto 1541 de 1978, por la realización de actividades de ocupación de cauce sin los instrumentos de control ambiental requeridos, además sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

AUTO N°
VALLEDUPAR (CESAR),

487

11 JUL 2014

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.793.944 expedida en Pailitas (Cesar), por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2811 de 1974, el artículo 104 del decreto 1541 de 1978, a través de la realización de actividades de ocupación de cauce sin los instrumentos de control ambiental requeridos, además sin que el investigado alcance a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido, por lo que este Despacho le sanciona con QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución N° 372 de fecha 22 de agosto de 2013, al señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.793.944 expedida en Pailitas (Cesar), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.793.944 expedida en Pailitas (Cesar), con multa en cuantía a QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$9.240.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ANDRES JOSE HERRERA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.793.944 expedida en Pailitas (Cesar), en la vereda San José, finca San Felipe (frente a la Fiscalía de Pailitas), en el municipio de Pailitas (Cesar).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR